Puerto Madryn, Abril de 2017.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. C., V. S/ Guarda Judicial"** Expte. Nº 306 Año 2016 provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 por haber interpuesto a fs. 43 la Sra. V. R. C. recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 42.

I. De las constancias de autos surge que la Sra. Jueza de grado a fs. 42 resuelve que por economía procesal y a fin de evitar un mayor dispendio judicial, hacer saber a la actora que podrá readecuar el proceso en los términos del art. 643 del C.C y C, debiendo peticionarlo ante la jurisdicción junto a la progenitora del niño.

Contra dicha resolución se alza la actora, quien interpone recurso de apelación a fs. 43 y funda su memorial a fs. 45/47.

Le causa agravio la decisión de la a quo respecto que dispone que debe readecuarse el proceso en los términos del art. 643 del CC y C, lo que implica denegar la resolución de la presente guarda judicial con fines asistenciales tal como fue solicitado.

Le causa agravio el hecho que le ordene la producción de un proceso que no es el requerido por ella, que no responde a sus intereses ni a su realidad. Indica que el contenido y consecuencias de ambos procesos resultan certeramente disímiles.

Considera que readecuar el proceso implicaría un dispendio jurisdiccional y durante todo el tiempo que lleve el mismo la privación a un menor de la

protección de derechos fundamentales de raigambre constitucional, tales como el derecho a la salud.

II. A fs. 11 se presenta la actora y solicita se la designe guardadora de su sobrino D. B. R. Explica que vive junto a su hermana y sobrino, siendo ella el único sostén familiar.

Relata que su intención es ayudar a mejorar la situación familiar, brindándole a D. B. una obra social y la percepción de la asignación familiar.

La Sra. Magistrada de grado a fs. 42 dispone hacer saber a la actora que podrá readecuar el proceso en los términos del art. 643 del CC y C.

Dicho artículo expresa: *Delegación del ejercicio: "En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el art. 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido".*

De la lectura del libelo de demanda se desprende claramente que la actora no pretende que su hermana le delegue el ejercicio parental. Su intención es poder incluir a su sobrino en la obra social y percibir las asignaciones familiares.

En este sentido, la decisión de la Sra. Magistrada de grado sobre la readecuación del proceso en los términos del art. 643 del CC y C, no tiene

correlación con lo peticionado en el escrito de fs. 11/12. por lo que la misma deberá ser revocada.

III. Sin costas en esta instancia porque el recurso se genera por la actuación oficiosa de la Sra. Jueza.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia de fs. 42 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.